



Roj: **SAP VA 1344/2012 - ECLI:ES:APVA:2012:1344**

Id Cendoj: **47186370012012100375**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **18/10/2012**

Nº de Recurso: **27/2012**

Nº de Resolución: **372/2012**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **FRANCISCO SALINERO ROMAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

SENTENCIA: 00372/2012

Rollo: RECURSO DE APELACION Nº 27/12

SENTENCIA Nº 372/12

ILMA. AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALLADOLID

SECCION PRIMERA

Ilmo. Sr. Presidente: D. FRANCISCO SALINERO ROMÁN

Ilmos. Sres. Magistrados: D. JOSÉ RAMÓN ALONSO MAÑERO PARDAL

D. JOSÉ ANTONIO SAN MILLÁN MARTÍN

En VALLADOLID, a dieciocho de octubre de dos mil doce

VISTOS por esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, en grado de apelación, los autos de Juicio Verbal nº 810/11 del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Valladolid, seguido entre partes, de una como DEMANDANTES- APELADOS, D. Miguel , D. Ovidio y D. Raúl y Dª Trinidad , mayores de edad y vecinos de Valladolid, representados por el Procurador D. JOSÉ MARÍA BALLESTEROS GONZALEZ y defendidos por el Letrado D. ALFREDO SOLANA LÓPEZ, y como DEMANDADA-APELANTE, la ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, asistido por el Sr. **ABOGADO DEL ESTADO**, habiendo intervenido asimismo como APELADOS Dª Adriana , mayor de edad, representada por la Procuradora Dª SONIA RIVAS FARPON y defendida por el Letrado D. SANTIAGO PELLON MAROTO y D. Jesus Miguel , mayor de edad y representado por el Procurador D. IGNACIO VALBUENA REDONDO y defendido por el Letrado D. AGUSTIN DUQUE MARTIN, que apoyaron la pretensión contenida en la demanda; sobre calificación registral negativa.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 23-11-11, se dictó sentencia cuyo fallo dice así: " Estimando en parte la demanda presentada por D. Miguel , D. Ovidio , D. Raúl y Dª Trinidad , (habiendo intervenido igualmente Dª Adriana y D. Jesus Miguel , ambos apoyando la pretensión contenida en la demanda) contra la ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, relativa a la impugnación de la calificación registral negativa, calificada como tal por Dª Ana María , Registradora de la Propiedad nº 5 de Valladolid de fecha 9 de junio de 2011, ordeno se proceda a la inscripción de la escritura de 15 de marzo de 2011 objeto de este proceso otorgado ante el notario de Valladolid D. Jesus Miguel (nº NUM000 de su protocolo).



Cada parte correrá con sus costas".

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por el Sr. **Abogado del Estado** en representación de la Administración del Estado, se preparó recurso de apelación que fue interpuesto dentro del término legal alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria se presentó escrito de oposición al recurso. Recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 2-05-12, en que ha tenido lugar lo acordado.

Vistos, siendo ponente el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO SALINERO ROMÁN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurre la sentencia el **Abogado del Estado** y como primer motivo aduce que la Dirección General de los Registros y del Notariado (Administración del Estado) no está legitimada pasivamente pues no se ha producido el recurso gubernativo ante la Dirección General contra la decisión del Registrador de la Propiedad denegando la inscripción registral sino que se ha recurrido directamente en sede judicial la decisión del Registrador. Sostiene la parte apelante que solo en el caso de haberse producido el recurso gubernativo y haberse resuelto por la Dirección General dicho recurso la Administración del Estado tendría legitimación pasiva en el procedimiento judicial regulado en los arts. 324 y ss. de la Ley Hipotecaria. El Juzgador "a quo" ha considerado la legitimación pasiva de la parte recurrente y ésta denuncia que esa postura es minoritaria en este tema tan debatido. Cita en apoyo de su tesis sentencias de la Audiencia Provincial de Burgos, de la Audiencia Provincial de Baleares y de la Audiencia provincial de Girona.

La cuestión suscitada por la parte apelante ha sido y es objeto de amplio debate doctrinal y en los Tribunales. El criterio de esta Audiencia Provincial en sentencias de la Sección Tercera de 10 y 23 de Octubre de 2008 es el contrario al sostenido por la parte apelante y el que también debemos mantener en esta resolución por ser el más conforme a los principios que entendemos que inspiraron la reforma legislativa en esta materia y a la regulación que se hace en los arts. mentados acerca de la legitimación activa del Registrador para recurrir las decisiones de la DGRN cuando revocan sus decisiones al resolver el recurso gubernativo.

Como ya ha sentado la Sección Tercera en las sentencias citadas la naturaleza de la función, de la actividad calificadora que corresponde al Cuerpo de Registradores de la Propiedad, se lleva a cabo por un funcionario público y en el ejercicio de funciones públicas. La titularidad de los intereses en que un funcionario interviene por razón de su cargo incumbe a la Administración Pública en la que se integra, de suerte que ésta habrá de actuar en el proceso a través el órgano al que corresponda legalmente su representación y defensa. El **Abogado del Estado** no actuará por tanto en defensa del Registrador sino defendiendo los intereses de la Administración en la que este se integra y contra cuya actividad se recurre, siendo lo controvertido el derecho subjetivo del administrado a exigir de la Administración una inscripción en un registro jurídico público. Lo que aquí se enjuicia no es sino la decisión administrativa de un servicio público, una resolución administrativa, aunque legislativamente conozca de ello un órgano de la jurisdicción civil.

Reproducimos haciendo nuestros los argumentos de la sentencia de 10 de octubre de 2008 de la Sección Tercera que menciona sentencias de esta Sección Primera en apoyo de su tesis, expresando, como una de las razones de la postura que se sostiene, la circunstancia de que solo excepcionalmente el Registrador de la Propiedad tiene legitimación activa para recurrir las decisiones de la DGRN que revoquen las suyas.

"EL carácter de funcionario público del Registrador se lo reconocen expresamente y "para todos los efectos legales" tanto en el *art. 274 de la Ley Hipotecaria* cuanto en el *art. 536 de su Reglamento*. En su consecuencia al calificar actúa directamente la personalidad de la Administración General del Estado, incardinándose la institución del Registro en la estructura y organización del Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de los Registros y el Notariado, sin que goce de personalidad jurídica propia o autónoma. En tal sentido citamos al *Tribunal Supremo que en su sentencia de 24 de febrero de 2000*, dictada por la Sala Tercera con ocasión de resolver la impugnación del *art. 355 del RD 1867/1998 de 4 de Septiembre*, destaca textualmente que "el Registro de la Propiedad es un organismo formalmente administrativo integrado en la organización administrativa del Estado, aun cuando el procedimiento registral presente características específicas. Del mismo modo si bien el titular del Registro no se identifica de manera absoluta con la condición de funcionario, no puede calificarse tampoco su actividad como una actividad privada, razón por la que sus actos como titular de un organismo administrativo cuando sean vinculantes por establecerlo así una norma de rango de Ley lo serán para el órgano de la Administración del que es titular, ya que los Registradores de la Propiedad desempeñan una función pública y no una función privada a título personal. En consecuencia el carácter vinculante de los informes establecido en el *artículo 253.3 de la Ley Hipotecaria* no puede ser limitado por vía reglamentaria hasta reducirlo a una vinculación estrictamente personal del Registrador que los efectúa, pues



éste, insistimos, no actúa a título personal en el ejercicio de una actividad privada, sino como titular de un organismo administrativo y en el desempeño de funciones públicas".

El propio legislador en la Exposición de Motivos de la *Ley 24/2005* incide en este carácter de funcionario público cuando expresa que "entre otros aspectos, se aclara y concreta la imposibilidad de que el registrador pueda recurrir la decisión de su superior jerárquico cuando revoca su calificación; por idéntica razón, se mantiene y aclara la vinculación de todos los registradores a las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado cuando resuelve recursos frente a la calificación. Estas medidas tienen como consecuencia inmediata la agilización del sistema de los recursos, con el consiguiente impulso en el ámbito de la eficiencia administrativa y el correlativo en la productividad del país. De otro, se mejora y modifica el régimen disciplinario registral y notarial, pues es necesario que, para mejorar la calidad del sistema, se disponga de un régimen disciplinario que responda a las necesidades reales. Desde esta perspectiva, la experiencia habida ha mostrado la ineficiencia del sistema, lo que debe ser corregido, ya que notarios y registradores son funcionarios públicos que dependen jerárquicamente del Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado (*art. 307 del Reglamento Notarial* , aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, y *art. 274 de la Ley Hipotecaria* , aprobado el texto refundido por *Decreto de 8 de febrero de 1946*), siendo preciso acentuar dicha situación en orden a aclarar determinados tipos de su régimen disciplinario. Debe añadirse que la mejora de este régimen tiene una vinculación directa con la eficiencia administrativa".

En torno al carácter de funcionario público del Registrador de la Propiedad y a la naturaleza de su función calificadora, analizando las notas de independencia y responsabilidad, resulta sumamente ilustrativa la doctrina expresada en la Resolución de fecha 13-11-2006 de la Dirección General de los Registros y el Notariado, que recoge el iter legislativo y valora las reformas realizadas en la materia, doctrina que hacemos nuestra y que textualmente señala : "Igualmente, compete a esta Dirección General reiterar nuevamente su doctrina acerca de la vinculación de los registradores al contenido de sus Resoluciones cuando resuelve recursos frente a calificaciones negativas.

Pues bien, y aun cuando sea retomando Resoluciones ya dictadas por esta Dirección General resulta preciso establecer las siguientes premisas:

Primera, y como se expuso en el fundamento precedente, una de las innovaciones de las reformas introducidas en el sistema de recurso frente a la calificación negativa fue el de administrativizar el procedimiento de recurso y la actividad que desarrolla este Centro Directivo.

A tal fin, ya se ha expuesto cómo la *Ley 24/2001, de 27 de diciembre* , administrativizó claramente el procedimiento registral y, todo ello, como consecuencia de los pronunciamientos judiciales de la Sala Tercera del Tribunal Supremo respecto de las modificaciones introducidas en el Reglamento Hipotecario por el *Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre* . Si algo pusieron de manifiesto dichas *Sentencias -esencialmente las de 22 de mayo de 2000 y 31 de enero de 2001* - es que el procedimiento registral estaba huérfano de garantías respecto de la relación entre el administrado y los registros, extendiendo tal ausencia de garantía, incluso, al procedimiento de recurso y resolución de esta Dirección General.

Segunda, y entrando de modo pleno en la cuestión debatida, la *Ley 24/2001, de 27 de diciembre* , reformó íntegramente el procedimiento de recurso tomando, sin duda, como referente el recurso de alzada previsto en la LRJPAC; y, todo ello, porque lo que quiso poner de manifiesto el Legislador, y aclarar de una vez por todas, es que el registrador es un funcionario público que ejerce su función pública sujeto a dependencia jerárquica de esta Dirección General.

Y, por tal razón, utilizó el esquema propio de un recurso jerárquico, como es el de alzada e incorporó elementos propios de una relación jerárquica como son: la vinculación de todos los Registros a la doctrina contenida en las Resoluciones que dicte este Centro Directivo cuando resuelve recursos frente a calificaciones negativas y las consultas vinculantes *ex art. 103 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre -por todas Resoluciones de esta Dirección General de 19 de mayo de 2005* .

Es más, como ya ha manifestado este Centro Directivo, esa dependencia jerárquica no pugna, en ningún caso, con lo dispuesto en el *art. 18 de la Ley Hipotecaria* , no sólo porque ese artículo debe ser interpretado a la luz de los preceptos constitucionales que imponen la existencia de una organización administrativa sometida al principio de jerarquía *ex art. 103 de la CE* , sino porque la expresión "bajo su responsabilidad" del *art. 18 de la Ley Hipotecaria* no puede ser interpretada de modo tal que consagre la existencia de una serie de funcionarios públicos que ejercen su función al margen, con independencia o manteniendo posturas jurídicas contrarias a las que asume su Dirección General de conformidad con lo dispuesto en los *arts. 259 y 260 de la Ley Hipotecaria* . Asumir la tesis contraria supondría, sin más, permitir la existencia de funcionarios públicos no sujetos a principio de jerarquía respecto de la Administración en la que se integran, lo que es, en sí mismo, un contrasentido.



La tesis precedente ha sido reiterada por esta Dirección General en sus Resoluciones de 4 (dos) y 22 (dos) de mayo de 2005, en las que se afirma que "La Constitución sólo proclama la independencia de los Jueces en el ejercicio de su función jurisdiccional; mas dicho principio básico, que hunde sus raíces en la necesidad de defensa del Poder Judicial frente a cualquier injerencia externa, no es trasladable al funcionamiento de la Administración, ni a la función que en el seno de una organización jerarquizada prestan sus funcionarios.

Y no debe olvidarse que los Registradores son funcionarios públicos insertos en una organización administrativa, aun cuando algunos aspectos de su estatuto funcional guarden diferencias respecto de otros funcionarios públicos. Por ello, la expresión incluida en el *artículo 18 de la Ley Hipotecaria* -"bajo su responsabilidad"-debe tras la Constitución interpretarse en su recto sentido que ha de atender, necesariamente, al carácter del Registrador -funcionario público-, que está inserto en una organización administrativa, pues su función pública se desempeña como titular de un órgano público, como es el Registro de la Propiedad, Mercantil o de Bienes Muebles que depende del Ministerio de Justicia, encomendándose a esta Dirección General todos los asuntos a ellos referentes (*art. 259 de la Ley Hipotecaria*).

Tercera, una de las cuestiones, como se ha expuesto, en la que mayor reflejo tiene esa dependencia jerárquica es, precisamente, en la posibilidad de revisión de la calificación efectuada por esta Dirección General, en vía de recurso y de las consecuencias de la Resolución que se adopte.

Pues bien, a tal fin, en la redacción primigenia del recurso frente a la calificación introducido por la *Ley 24/2001, de 27 de diciembre, se ponía de manifiesto que, primero*, la resolución de esta Dirección General cuando resolvía recursos frente a la calificación negativa era ejecutiva y ejecutoria desde que se dictara, esto es, obligaba al registrador a inscribir el título en los términos dimanantes del mismo y de la Resolución dictada (*párrafo undécimo del art. 327 de la Ley Hipotecaria*); *segundo*, que el registrador no podía recurrir frente a esa Resolución, puesto que supondría un contrasentido en sí mismo, esto es, nunca el inferior jerárquico puede recurrir en un esquema administrativo jerarquizado la resolución del superior y, *tercero y último*, que la doctrina contenida en las resoluciones vinculaba a todos los Registros desde la fecha de publicación de la misma en el Boletín Oficial del Estado, mientras dicha Resolución no se anulara por sentencia firme.

Con esos tres rasgos, se pretendía alcanzar la necesaria predictibilidad jurídica de las decisiones de los registradores, pues carece de sentido que un esquema administrativo, ante identidad de problema jurídico, cada funcionario calificador aplicara el criterio que entendiera oportuno; y ello, porque de admitirse tal criterio el ciudadano, el administrado en suma, en sus relaciones con la Administración quedaría sujeto al albur de la voluntad del funcionario titular de una oficina pública que depende del Ministerio de Justicia *ex art. 259 de la Ley Hipotecaria* haciendo inseguro un sistema, como el registral, que nació con vocación de proporcionar seguridad jurídica.

La independencia del registrador no es independencia en sentido judicial. El registrador no es una suerte de juez territorial que pueda decidir libérrimamente lo que crea oportuno, como si de un juez se tratara; es un funcionario público que en el ejercicio de su función está sujeto a jerarquía.

Ciertamente, la claridad del sistema diseñado por la *Ley 24/2001, de 27 de diciembre, al dar nueva redacción a los arts. 322 y ss. de la Ley Hipotecaria*, quedó empañada por las reformas introducidas por dos de las denominadas Leyes de Acompañamiento. Nos referimos a las Leyes 53/2002, de 30 de diciembre y 62/2003, de 30 de diciembre.

Así, la primera de las Leyes citadas, y a través de su *Disposición Adicional decimocuarta, modificó el párrafo quinto del art. 327 de la Ley Hipotecaria* a los efectos de permitir que el registrador pudiera poner de manifiesto el recurso a terceros que entendiera pudieran verse afectados por el mismo; igualmente, y en esa primera Ley de Acompañamiento, se otorgó legitimación al registrador para que pudiera recurrir la resolución de esta Dirección General cuando fuera estimatoria y revocatoria de su nota de calificación (*párrafo cuarto del art. 328 de la Ley Hipotecaria*).

Por último, la *Ley 62/2003, de 30 de diciembre, modificó el párrafo sexto del art. 328 de la Ley Hipotecaria*, a los efectos de aplicar por primera vez en nuestro sistema administrativo un esquema de suspensión automática de la Resolución de esa Dirección General, por el simple hecho de que se interpusiera recurso frente a la misma; y, todo ello, al contrario de lo que sucede en el esquema contencioso-administrativo, sin tener ni siquiera que solicitar del juez la suspensión de la Resolución que se recurre.

De ese modo, y como resulta fácil de apreciar del esquema expuesto, bastaba que el registrador, cuya calificación hubiera sido revocada por esta Dirección General, estuviera disconforme con la Resolución de la misma para que, teniendo legitimación activa, pudiera interponer recurso y, además, dicho recurso, sin más y sin necesidad de prestación de garantía, suspendiera la ejecutoriedad de la Resolución de esta Dirección General.



Esa situación, que cabe calificar de absolutamente excepcional en nuestro sistema administrativo, vino a ser corregida por la *Ley 24/2005, de 18 de noviembre*; y, decimos que esa situación era excepcional porque no existe supuesto en nuestro ordenamiento jurídico en el que se permita al inferior jerárquico recurrir frente a la decisión de su superior, en cuestiones atinentes al ejercicio de su función pública; y, además, porque en el procedimiento administrativo general, como se deduce del *art. 111 de la LRJPAC*, la interposición de un recurso no suspende sin más la resolución recurrida, fuera de supuestos específicos en el que por razones muy concretas así se determine.

Por último, su excepcionalidad se fundaba, incluso, en que el verdadero titular del derecho subjetivo a la inscripción que, la mayoría de las veces es voluntaria, observaba como el título y el negocio o acto jurídico documentado no accedía al Registro en virtud de una controversia -la planteada por el registrador- que le era absolutamente ajena.

Por ello, la *Ley 24/2005, de 18 de noviembre*, retorna al esquema primigenio de recurso frente a la calificación negativa de registrador; de ahí, que se acote el ámbito de la legitimación del registrador para recurrir frente a una Resolución de esta Dirección General, admitiendo tan excepcional posibilidad sólo cuando la misma afecte a un derecho o interés específico del propio registrador (*párrafo cuarto del art. 328 de la Ley Hipotecaria*); derecho o interés que nunca puede ser el de la mera legalidad -disconformidad con la decisión del superior jerárquico- sino específico del propio registrador, esto es, de su misma situación jurídica, y previa acreditación de cuál sea ese derecho o interés afectado por la Resolución de esta Dirección General revocatoria de su nota de calificación".

En lo relativo al argumento de que la calificación se desarrolla bajo la responsabilidad patrimonial del registrador calificador, que puede serle directamente reclamada ante los Tribunales civiles, no cabe obviar que son múltiples los pronunciamientos de los Tribunales y del Consejo de Estado (Dictamen de 21 de Octubre de 1999, entre otros) que también responsabilizan a la Administración del Estado de los daños y perjuicios que irroga a los particulares la actividad calificadora. En base a ello tan legitimado resultaría pasivamente en la impugnación judicial directa el propio Registrador autor de la calificación cuanto la Administración del Estado, pues ambos estarían eventualmente llamados a responder patrimonialmente de los perjuicios derivados de la calificación errónea y ostentarían similar interés en la cuestión. Por otra parte esta Audiencia Provincial, en la *sentencia de su Sección Primera de fecha 5 de Octubre de 2007*, declara textualmente que "En su exposición de motivos la ley es categórica aclarando y concretando la imposibilidad de que el Registrador pueda recurrir la decisión de su superior jerárquico cuando revoca su calificación. Luego en la concreta redacción del precepto se la niega expresamente pero hace la salvedad de los supuestos en que la calificación negativa fuese revocada y esta afectase a un derecho o interés del que fuera titular. Debemos pues dar respuesta a si la presunta responsabilidad argüida puede encajar en la excepción contemplada en el precepto y debemos de concluir que no. En primer lugar porque como ya dijimos en nuestra *sentencia de fecha 30 de Junio de 2003* en el procedimiento seguido no se juzga la hipotética responsabilidad del Registrador de la Propiedad actuante en el caso y aunque ciertamente, la actuación del Registrador de la Propiedad es susceptible de responsabilidad, que puede serle exigida por cualquiera de las vías existentes en nuestro ordenamiento ello en absoluto legitima su presencia en este procedimiento por cuanto que, cualquiera que fuese su resolución, favorable o desfavorable, siempre permanecería abierta la posibilidad de que cualquier afectado decidiese exigirle dicha responsabilidad de la que podría defenderse por las vías legales, sin que a dicha defensa le proporcionase un plus de eficacia o legalidad el hecho de haber intervenido como parte en el procedimiento en el que se ventilaba la decisión de la Dirección General de los Registros y del Notariado al recurso interpuesto contra su calificación. A esa posible responsabilidad no podemos considerarla como el interés a que se refiere el *art. 328* por los mismos argumentos que ya expusimos en nuestra *sentencia de 19 de Diciembre de 2006* sobre el cumplimiento por el Registrador de su función de velar por la legalidad y por los terceros directa o indirectamente afectados por la inscripción, porque de ser esto así no tendría sentido alguno la inclusión de la excepción en la norma, ya que siempre concurriría ese genérico interés del Registrador calificador y su posible responsabilidad propia y general del ejercicio garante y comprometido de la función pública". En su consecuencia, si la posible responsabilidad patrimonial del registrador calificador no le legitima activamente para impugnar la resolución de la Dirección General de los Registros y el Notariado que revoca su calificación, tal responsabilidad tampoco puede fundamentar su legitimación pasiva para el caso de que su calificación se impugne directamente en sede judicial por el titular del derecho cuya inscripción denegó al calificar.

Por último entendemos que tampoco resulta justificada la legitimación pasiva del Registrador en este procedimiento con fundamento en su configuración legal como representante de los terceros ausentes del proceso y garante de la seguridad del tráfico. Tales funciones que le competen ab initio o en un primer nivel a la hora de calificar, son asumidas en el procedimiento que nos ocupa por la Administración General del Estado de la que aquel forma parte, de suerte que tales intereses en absoluto resultan desprotegidos. Esta Audiencia, en su *sentencia de la Sección Primera de fecha 19-12-06*, tiene declarado que "la regulación legal



vigente, determinada por la modificación que del artículo 328 de la Ley Hipotecaria lleva a cabo la Ley 24/2.005 de 18 de noviembre de Reformas para el impulso de la Productividad, resuelve el controvertido tema de la legitimación del Registrador de la Propiedad cuando se trata de impugnar resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado que resuelven recursos contra su calificación, negándose la expresamente salvo en aquéllos supuestos en que la calificación negativa fuese revocada y esta afectase a un derecho o interés del que fueran titulares. Así las cosas, no puede entenderse que el interés del Sr. Registrador a que se hace referencia en el texto legal pueda considerarse satisfecho con la genérica mención a su función de velar por la legalidad y por los terceros directa o indirectamente afectados por la inscripción, porque de ser esto así no tendría sentido alguno la inclusión de la excepción en la norma, ya que siempre concurriría ese genérico interés del registrador calificador, sino que muy al contrario, tal y como ya indicara esta misma Sala en sentencias de fechas 30 de junio y 17 de octubre de 2.003, 30 de enero y 18 de marzo de 2.004, que son perfectamente aplicables al presente supuesto pese a la modificación legislativa operada, debe exigirse para entender que concurre la condición de interesado que sea la propia resolución objeto de expresa impugnación la que afecte a un derecho o interés del que el registrador en cuestión sea titular, y esta circunstancia en modo alguno concurre en el supuesto objeto de enjuiciamiento".

Como corolario de lo argumentado podemos añadir que la regulación del juicio verbal permitiendo a los legitimados acudir directamente al mismo, obviando el recurso gubernativo que es potestativo, se ha introducido con una clara finalidad de facilitar el ejercicio de los derechos de los legitimados perjudicados por la calificación negativa del Registrador y esa facilidad que para el ejercicio de sus derechos en sede judicial comporta la nueva regulación les debe permitir, caso de acudir directamente al cauce jurisdiccional civil, dirigirse directamente contra la Administración del Estado habida cuenta que el recurso gubernativo es resuelto por esta como última voluntad administrativa decisora, al estar integrado el Registrador en la organización administrativa del Estado, bien porque no se recurra la decisión del Registrador gubernativamente bien porque la decisión del recurso gubernativo sea confirmador del criterio del Registrador. Además la solución es la más conforme con el hecho ya resaltado de que al Registrador con carácter general no le está permitido recurrir las decisiones de la Dirección General cuando actúa en el ejercicio de su función pública calificadora. La misma conclusión de permitir que la legitimación pasiva la pueda ostentar la Administración Pública en aplicación del principio de facilitar el ejercicio de los derechos de los activamente legitimados puede inferirse de que el precepto tras las diversas reformas que ha padecido no distingue dos legitimaciones pasivas diferentes y excluyentes en función de cuál sea el órgano administrativo que dicta la resolución que finalmente se cuestiona en sede judicial.

La Administración Pública expresa su voluntad resolutoria frente a la reclamación de los perjudicados por la calificación negativa de sus derechos registrales bien a través del Registrador o bien a través de la Dirección General cuando resuelve el recurso gubernativo, pero en uno y otro caso es la Administración Pública la que finalmente decide a través de uno de sus organismos administrativos y por tanto la legitimada pasivamente siempre frente a quienes según la ley tienen reconocida la legitimación activa

En consecuencia, se rechaza el primer motivo del recurso.

SEGUNDO.- También se cuestiona con el recurso el fondo del asunto sosteniendo que la calificación negativa del Registrador era correcta y acertada. De una manera automática se reproducen los argumentos de la calificación negativa y concretamente se hacen objeciones a que no existe causa para que se altere la participación indivisa que los cónyuges tenían en los bienes comunes antes de la liquidación de la sociedad de **gananciales**, añadiendo que la causa debe estar clara, ser lícita, verdadera y existente. Así mismo se resalta que no está señalado debidamente el carácter oneroso o gratuito del título de atribución. Sobre la adjudicación a los cónyuges de su participación en los bienes comunes, que antes de dicha adjudicación consistía en una cuota o participación indivisa, nada puede objetarse una vez que dicha forma de efectuar la liquidación ha sido aprobada judicialmente mediante el auto de fecha 7 de abril de 2011 y es el Juez el que tiene la competencia para aprobar las operaciones liquidadoras conforme previene el art. 810 de la L.E.Civil que establece como primer criterio de distribución el acuerdo de los cónyuges que vinculará al Juez tal como resulta de apartado 4 del precepto. En ningún caso, en la liquidación de la sociedad de **gananciales**, se tiene que producir el efecto de transformar la comunidad **ganancial** en una comunidad ordinaria permitiendo el precepto a los cónyuges distribuir su patrimonio como tengan por conveniente constituyendo práctica habitual, siendo posible por la naturaleza y clase de los bienes **gananciales**, que la liquidación de la comunidad **ganancial** se realice evitando dar lugar a comunidades de otra clase y para eludir los posibles conflictos futuros que conlleva cualquier situación de comunidad y con más motivo si la nueva comunidad procede de las discrepancias entre los esposos sustrato de la crisis matrimonial. Pero es que en cuanto el art. 1410 del Código Civil remite a las normas del mismo Código sobre partición y liquidación de la herencia indivisa son de aplicar a la liquidación de la sociedad de **gananciales** dichos preceptos y el art. 1062 permite adjudicar cosas por entero a uno de los partícipes con obligación de compensar al otro en dinero. Y el art. 1061 posibilita adjudicar en el proceso



liquidador cosas por entero y no solo parte de cosas. Como se recoge en la sentencia de la Sección Tercera de esta Audiencia, que cita la parte actora, de 23 de octubre de 2008 las formas de liquidar que pueden acordar los cónyuges son variadas sin que la comunidad **ganancial** tenga que perpetuarse en una comunidad ordinaria, solución absurda que provocaría realizar dos operaciones liquidadoras cuando los cónyuges de mutuo acuerdo han decidido romper sus vínculos patrimoniales mediante una sola operación liquidadora. Por lo que es frecuente que se aproveche el proceso liquidador **ganancial** para poner fin a toda relación patrimonial entre ellos.

La escritura cuya inscripción ha sido denegada a pesar que se denomine como liquidación de sociedad de **gananciales** es claro para cualquier jurista que la lea conforme al sentido y finalidad que se persigue por sus otorgantes que contiene no solo la liquidación de la sociedad de **gananciales** sino de la comunidad ordinaria constituida entre todos los otorgantes, en cuya comunidad estaban integrada como comunera la sociedad de **gananciales** constituida por Don Miguel y Doña Adriana . Nada impide que en virtud del principio de libertad de pactos que proclama el art. 1255 del Código Civil los integrantes de la comunidad procedan a configurarla de manera diferente a la inicial incluso procediendo a su extinción o división en la manera que tengan por conveniente por permitírsele el art. 402 del Código Civil .

Sobre la falta de claridad respecto a la causa de los negocios jurídicos que contiene la escritura la causa aludida no puede ser más lícita, verdadera y existente pues en el caso de la liquidación de la comunidad **ganancial** se soporta en el derecho de los cónyuges, reconocido legalmente (arts. 1392 y ss. del Código Civil), a liquidar los bienes comunes tras la disolución de su régimen económico matrimonial. Y en el caso de la extinción o la modificación de la comunidad ordinaria sobre determinados bienes que eran comunes de la sociedad conyugal y de los demás otorgantes de la escritura la causa se sustenta en el derecho de cualquier comunero (art. 400 del Código Civil) a no permanecer de forma obligada en la comunidad pudiendo todos los interesados, que es lo que ha sucedido en el caso enjuiciado, hacer la división a su voluntad. El art. 404 posibilita que bienes por entero se adjudiquen a uno solo. Los derechos de los terceros quedan protegidos en la forma que prevé el art. 405. Por tanto no puede sostenerse, tal como alega la parte recurrente, que el título que se trata de inscribir es un título meramente formal o que no se ha concretado en el caso examinado el negocio o acto que ha de producir la modificación jurídico real. La lectura de la escritura litigiosa, sin susceptibilidades o matices injustificados en su análisis, contiene de manera clara, concreta y específica los negocios que han llevado a cabo sus otorgantes, la naturaleza de dichos negocios y la causa de los mismos. Por lo argumentado el segundo de los motivos de la parte apelante también debe rechazarse.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en los arts. 394 y 398 de la *Ley de Enjuiciamiento Civil* , no se efectúa expresa imposición de las costas de esta alzada al suscitar el tema de la legitimación pasiva las dudas jurídicas que se han expuesto en el primero de los fundamentos jurídicos.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la Administración del Estado contra la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Valladolid en fecha 23 de noviembre de 2011, en los autos de juicio verbal de los que dimana el presente Rollo de Sala, confirmamos la aludida resolución. No hacemos expresa imposición de las costas de esta alzada.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Seguidamente ha sido leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que se indica en la misma, estando constituida en audiencia pública esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, lo que como Secretario certifico.